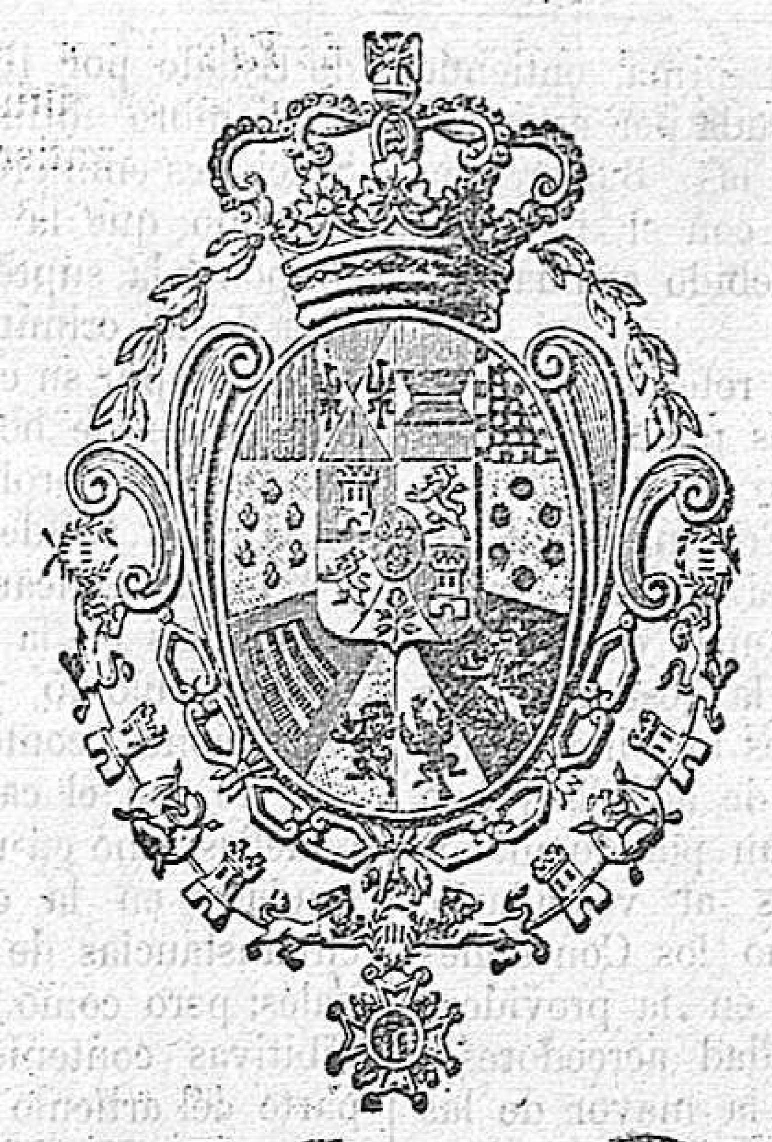
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 330

Gaceta núm. 330.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado lugar el exámen de los Censos electorales de algunas provincias, y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicación de los respectiva Censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Resultando que habiéndose examinado los Censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los Censos de la capital tomaban por base la división en distritos municipales y en el de Granada la division en distritos judiciales para formar después las Secciones correspondientes de 500 electores como máximum, al paso que en otras capitales solo se había procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales y aun en algunas para las provinciales si las Secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovacion bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta central por el Gobierno de S M, expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones provinciales, donde ocurra lo que en Valencia, en cuyo Censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los electores de aquellas Secciones electorales que pertenezcan á dos partidos judiciales se clasifiquen en listas separadas, que se publicarán en *Boletín extraordinario*, no admitiéndose á votar sinó á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renovacion; y que en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podria seguirse un procedimiento análogo en aquellas Secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales solo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales, forman distritos electorales diversos, si es que en sus Censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de Censo en las elecciones provinciales, son de fácil aplicacion, aun dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aun conocida por el Gobierno la manera como se han confeccionado los Censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuantas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el Censo de la capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formacion del Censo, por lo que se observa que unas Juntas provinciales han previsto que el Censo habia de servir para las tres elecciones de Diputados á Córtes, de Diputados provinciales y de Concejales y han tomado por base el *distrito municipal* para la division en Secciones electorales; otras que solo han tenido en cuenta los distritos judiciales, y otras por último, que solo se han preocupado de la division de los electores del *término municipal* en Secciones de 500 se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto para resolver con madurez y acierto la aclaracion que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confeccion del Censo el sistema que resulte mas en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que esta es una cuestion que fácilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que habia de procederse para la formacion del Censo, si habia de estar terminado para poderlo aplicar á las elecciones provinciales fijadas en el plazo improrrogable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley;

Y considerando que la práctica y conducta observada por las Juntas provinciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el Censo puede, sin trastorno de la organizacion municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislacion orgánica electoral de Diputados á Córtes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles nimios, practicar una nueva formacion de distritos electorales municipales y provinciales, porque seria alterar la constitucion de más de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y sustituir la base fija y de relativa estabilidad que para la organizacion de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias, señalan los artículos 35, 39 y párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, con la base movediza y anualmente variables de las Secciones electorales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Seccion, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovacion los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del Censo electoral, especificando cuáles son los electores de dichas Secciones que están domiciliados dentro del distrito judicial á que corresponde la renovacion, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificacion de electores en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesion, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín extraordinario* las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptacion, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remision de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su exposicion al público á la puerta del local donde se halle establecido el Colegio, completarán los medios de evitar confusion.

2.º Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solucion á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del Censo en todas las provincias, dicte, oida la Junta central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formacion de los Censos los distritos municipales, puesto que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que estos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigne la unidad del Censo y su adaptacion á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 306

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 11 Concejales del Ayuntamiento, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual, se ha remitido á informe de esta Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension de 11 Concejales del Ayuntamiento de Inca, decretada por el Gobernador de las Baleares en 7 del propio mes.

Resulta de los antecedentes:

Que con motivo de comunicados publicados en la prensa de locolidad y de una instancia dirigida al Gobernador por varios vecinos de la misma, denunciando abusos cometidos en la Administracion municipal de Inca, nombró aquel un Delegado de su Autoridad, á fin de inspeccionar los servicios; apareciendo de las diligencias practicadas al efecto, que en sesion de 26 de Septiembre último, verificada en virtud de tercera convocatoria, y en la que se dió cuenta del nombramiento hecho por el Gobernador de un comisionado de apremio por débitos de la Corporacion á la provincia, y abierta discusion con este motivo, se agrió en términos que, despues de amenazas impropias, pasó á vias de hecho, resultando contusos dos Concejales, que se vieron obligados á abandonar la sesion, previa la venia del Presidente, á causa del estado en que se encontraban; que en el reparto del impuesto de consumos del año conómico de 1889-90 existe una demora punible en la recaudacion, dejando de realizarse la importante suma de 3.701 pesetas 55 céntimos, y habiéndose ordenado además al Recaudador que entregara los libros talonarios antes de terminar su cometido, los cuales no se encuentran en las oficinas municipales; que se han ejecutado en las Casas Consistoriales obras que en vez de realizarse previa subasta, se llevaron á cabo por administracion, faltándose asi á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que existe tomado por el Ayuntamiento un acuerdo no autorizado por el Secretario á causa de ciertos inconvenientes que se le habian ofrecido al hacerlo, cuyo acuerdo es relativo á modificar la lineacion de la calle de Mesones, y que sobre este mismo asunto tomó otro acuerdo la Corporacion en 15 de Enero último, del que se deduce la indiferencia y abandono con que se tramitan los servicios públicos, puesto que desde el 30 de Diciemdre anterior se halla sin resolver definitivamente, hasta justificados en su mayor parte por certificaciones unidas al expediente.

En vista de esto, el Gobernador resolvió en 7 del mes actual suspender en el cargo de Concejales á los 11 individuos que tomaron los correspondientes acuerdos y que nominalmente determina, siendo de suponer que los habrá sustituido por individuos en quienes concurrieran los condiciones que determina la ley.

La Seccion observa que si bien el Gobernador ha dejado de cumplir el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, que dispone que dichas Autoridades cuidarán de que los Delegados, al practicar las visitas de inspeccion, citen á los Alcaldes é individuos del Ayuntamiento, y que despues de terminada la inspeccion, se convoque á aquellos para que expongan lo que estimen conveniente; como quiera que los hechos de que se ha hecho mérito se hallan justificados debidamente por certificaciones en forma, entiende la Seccion que sin duda por esta causa el Gobernador de las Baleares ha dejado de cumplir con el indicado precepto, que ha debido estimar innecesario.

Por lo demas los referidos hechos, alguno de los cuales puede ser acto constitutivo de delito, y sobre el cual deben entender los Tribunales, justifican la providencia del Gobernador, y demuestran la negligencia y abandono con que han mirado la gestion de los intereses municipales los individuos que han sido objeto de aquella y con cuya conducta no han podido menos de causar perjuicios al vecindario, siendo por lo mismo los Concejales que se determinan en la providencia de dicha Autoridad acreedores á que se les imponga la mayor de las correcciones administrativas;

Por tanto, la Seccion opina:

1º. Que debe confirmarse la suspension impuesta por el Gobernador de las Baleares, que en lo sucesivo procure en esta clase de asuntos cumplir las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta número 329)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Constituida la Junta creada por el artículo 25 de la vigente ley de Presupuestos, en su regla 4.ª, con los Sres. Senadores y Diputados respectivamente designados por los Excmos. Sres. Presidentes de los Cuerpos Colegisladores y los Vocales llamados por la ley y nombrados por Real decreto, y celebradas las sesiones que se han considerado necesarias para estudiar y discutir detenidamente los términos en que hubiera de realizarse la reduccion de las Audiencias de lo criminal, redactó y presentó al Gobierno, dentro del término de los sesenta días, la Memoria que, en cumplimiento del precepto legislativo, ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid.* En este trabajo, cuya copia autorizada se acompaña, manifiesta la Junta la imposibilidad de armonizar el pensamiento de la ley con las terminadas bases consignadas en las distintas reglas de su art. 25; y si bien entiende justificada la supresion de un número de Audiencias bastante á constituir la economía deseada, no ha hallado términos hábiles para proponer la de ninguna de ellas sin quebrantar los preceptos legislativos á que debía someter su criterio. A pesar de las razonadas y explícitas conclusiones de la Memoria, consideró conveniente el Gobierno oir el dictamen de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado sobre la propuesta conservacion de las Audiencias de lo criminal no comprendidas en la excepcion prohibitiva que constituye la regla 1.ª del citado artículo 25 de la ley de Presupuestos, y acerca de la legítima subsistencia del crédito necesario para satisfacer los gastos de personal y material de los Tribunales de que se trata. Remitido con este fin el expediente al Consejo de Estado por Real orden de 20 de Septiembre último, las expresadas Secciones emitieron su informe, manifestando que la Junta encargada de proponer la supresion de 20 Audiencias de lo criminal tenía necesidad, para cumplir su cometido, de examinar puntos de hecho, en cuaton á las excepciones prohibitivas contenidas en la regla 1.ª del art. 25 de la ley, y que al aplicar las prescripciones contenidas en la regla 3.ª del ya citado artículo 25, vino á declarar otras excepciones contenidas en la misma ley, no con el carácter absoluto que aquellas, sino en un concepto relativo, fundado en la comparacion de las circunstancias de unos y otros Tribunales; pero como las excepciones prohibitivas contenidas en la primera parte del artículo limitan de tal manera los términos de comparacion, que dejan reducidos á tres los Tribunales entre los cuales debiera hacerse, y éstos situados en tan distintas provincias que no es posible atender al indispensable buen servicio de la administracion de justicia, entiende por todo ello el Consejo que al declarar la Junta la imposibilidad de cumplir el artículo de la ley en este punto, la ha interpretado rectamente.

Para las Secciones del alto Cuerpo Consultivo son excepciones tan ineludibles las comprendidas en la regla 3.ª como las que contiene la 1.ª del artículo 25, y como unas y otras impiden la supresion de las Audiencias, y la regla 11 del mismo artículo prevé el caso de que los créditos votados no fueran suficientes para cubrir estas obligaciones, y ordena que se consideren ampliados en la cantidad necesaria, claro es que llegado éste, y dada la indispensable conservacion de las actuales Audiencias de lo criminal, es consecuencia inmediata la legítima subsistencia del crédito. Como resultado de tales razonamientos, proponen las Secciones referidas las conclusiones siguientes:

1.ª Que las tres Audiencias de lo criminal no comprendidas en la excepcion prohibitiva de la regla 1.ª del artículo 25 de la ley, lo están en las prescripciones que contiene la regla 3.ª del mismo artículo, y no pudiendo examinarse sus condiciones en relacion con las otras contenidas en dicha regla, se hace imposible la supresion de esas Audiencias, y adquieren por tanto, aquellos preceptos el carácter de prohibiciones absolutas.

2.ª Que atendida la legítima necesidad de conservar los tres citados Tribunales, es consecuencia indeclinable la aplicacion, respecto de ellos, del párrafo segundo de la regla 11 del artículo 25 de la ley de Presupuestos y es tambien legítima la subsistencia del crédito necesario para satisfacer esta atencion.

No ha podido el Gobierno llevar mas adelante sus esfuerzos para obtener en la práctica esta economía, que hacen por ahora imposible preceptos legislativos, de cuyo cumplimiento no le es dado prescindir; pero abriga el propósito de proponer á las Cortes del Reino una organizacion de los Tribunales que concilie las necesidades de la administracion de justicia con la situacion del presupuesto del Estado.

En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar en todas sus partes la Memoria presentada por la Junta que creó el art. 25 de la vigente ley de Presupuestos para estudiar y proponer los términos en que había de realizarse la reduccion de Audiencias de lo criminal.

De Real ordem lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, acompañando copia autorizada de la repetida Memoria. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Raimundo Fernandez Villaverde.—Sr. Ministro de Hacienda.

MEMORIA

DE LA JUNTA CREADA POR EL ART. 25 DE LA VIGENE LEY DE PRSUPUESTOS PARA PROPONER LA REDUCCION DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

La necesidad de acomodarse estrictamente á los preceptos de la ley de 29 de Junio último ha facilitado los trabajos de la Junta creada por la misma al efecto de dar un resultado concreto relativamente á la supresion de Audiencias; facilidad que no hubiera sido tanta á prevalecer un criterio verdaderamente metódico y racional, derivado de las reglas comunes que suelen servir para determinar la organizacion de Tribunales, mucho más si ésta se impone para dar cumplimiento á una ley de proceso penal que cambia fundamentalmente la legislacion anterior.

Pero este mayor trabajo que la Junta hubiera tenido haciendo aplicacion de las reglas contenidas en la base 3.ª del art. 25 de la expresada ley habría traído como consecuencia la propuesta de supresson de cierto número de Audiencias, que podría fluctuar entre 10 y 15, sin alcanzar nunca, de seguirse y respetarse las reglas enunciadas, al número de 20 que se calcula como máximum en el precepto general de la ley.

Tal solucion, sin embargo, ha sido imposible por más esfuerzos que la Junta ha hecho para alcanzarla, desde el momento en que á las aparentes facilidades que resultan del precepto general y de las reglas contenidas en la base 1.ª, cuyas tres reglas de eliminacion, de tal suerte hacen ilusoria la reforma, que es preferible dejar las cosas en el ser y estado que hoy tienen hasta que circunstancias más favorables permitan acometerla con criterio más científico y práctico á la vez.

Por esto no debe causar extrañeza que la Junta ofrezca como fruto de su estudio un resultado completamente negativo, pues ninguna de las Audiencias que en su concepto pudieran y debieran suprimirse, deja de estar incluída por un accidente del acaso en alguna de llas tres imitaciones tasadas de la base 1.ª

Por de pronto, del conjunto general de Audiencias de lo criminal hay que excluir indefectiblemente 34 que actúan en capitales de provincia; no es tan grande el número de las que radican en poblaciones de más de 25.000 almas, algunas de las cuales debieran suprimirse si se hiciera aplicacion de las reglas contenidas en la base 3.ª, y las restantes, entre las cuales tambien hay varias que, según el expuesto criterio, podrían desaparecer todas ellas, excepto dos, y acaso una sola; caen bajo el concepto especial de los centros de poblacion que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubieran de agregarse.

Para llegar á este resultado, sensiblemente negativo, la Junta en cuanto al primer motivo de excepcion, ningun trabajo ha tenido que verificar; la condicion de capitalidad de provincia era notoria que no se presta á equivocacion alguna; otro tanto sucede en cuanto al segundo motivo, ó sea al contigente de poblacion porque existiendo un documento oficial, cual lo es el avance del último censo de poblacion

publicado por el Instituto Geográfico, á ha debido atenerse y se ha atenido necesariamente.

Más difícil es la aplicacion de la tercera regla de criterio, ó sea la de la distancia, para determinar la cual se han tenido presentes los itinerarios de ferrocarriles y de carreteras, que son tambien documentos oficiales, comprobando sus resultados sobre los mapas más seguros de cuantos poseemos, ayudando igualmente á esta obra los itinirarios militares.

Por último, otro grupo de Audiencias podria quedar comprendido para los efectos de la supresion, bajo los predicados de la base 1.ª; pero precisamente esas Audiencias, cuyo número no hace al caso determinar. de suprimirse ocasionarían una grave perturbacion en la administracion de justicia, porque lo harian imposible, á juzgar por los resultados que arroja la Estadística respecto al trabajo que racionalmente puede imponerse á una Audiencia de lo criminal, sin que sufra demoras lamentables el despacho de las causas; aparte de que las supresiones hechas por este concepto anularían en absoluto, mas que cualesquiera otras, el precepto de la ley, que tiende á disminuir los gastos del Estado, puesto que sería necesario un aumento del personal de las Audiencias á que hubieran de agregarse las suprimidas, segun las prevenciones de la letra *F*, base 3.ª

Expuestas estas consideraciones, la Junta presenta el trabajo que le ha sido encomendado, exponiendo metódicamente los hechos que las determinan, relacionados con las prescripciones contenidas en el art. 25 de la vigente ley de presupuestos.

Número de Audiencias de lo criminal. 80.

A.—Situadas en capitales de provincia	34
B.—Situadas en poblaciones de mas de 25.000 almas	6
C.—Exceptuadas por tener poblaciones á mas distancia de 14 leguas de la capital de la Audiencia á que hubieran de agregarse	37
D.—Exceptuada por la imposibilidad de despachar la Audiencia á que hubiese de agregarse el aumento de causas que impondria la supresion	1
E.—Exceptuadas por algunas de las razones contenidas en la regla 3.ª de la ley	2
Total	80

A

AUDIENCIAS SITUADAS EN CAPITALES DE PROVINCIA

Alicante
Almería
Avila
Badajoz
Bilbao.
Cadiz
Castellon
Ciudad Real
Córdoba
Cuenca
Gerona
Guadalajara
Huelva
Huesca
Jaen
Leon
Lérida.
Lugo
Logroño
Málaga
Murcia
Orense
Palencia
Pontevedra
Salamanca
San Sebastian
Santander
Segovia
Soria
Tarragona
Teruel
Toledo
Vitoria
Zamora

B

AUDIENCIAS SITUADAS EN POBLACIONES DE MAS DE 25.000 HABITANTES

	Almas.
Antequera	27070
Cartagena	40367
Linares	29692
Lorca	58327
Reus	28780
Jerez de la Frontera	61708

C

AUDIENCIAS EXCEPTUADAS POR TENER POBLACIONES Á MÁS DISTANCIA DE 14 LEGUAS DE LA CAPITAL DE LA AUDIENCIA Á QUE HUBIERAN DE AGREGARSE.

Menresa.—Existe en la provincia de Barcelona, además de la territorial la Audiencia de Manresa, que se compone de los Juzgados de Manresa y Berga, y aun cuando por su trabajo judicial pudiera suprimirse sin exigir aumento de personal en la de Barcelona. no es posible hacerlo, porque todos los pueblos de la alta montaña correspondientes al Juzgado de Berga, distan 16, 18 y hasta 20 leguas de Barcelona, á cuya Audiencia tendrían que agregarse.

Reus, Tortosa.—Correspondientes ambas á la provincia de Tarragona. Aun cuando la primera está en condiciones de poder ser suprimida sin detrimento del servicio de la administracion de justicia, no es posible hacerlo, porque la poblacion de Reus excede de 25.000 almas. La de Tortosa se compone de los Juzgados de Tortosa y Gandesa, y la mayoría de los pueblos del primero, que caen fuera de la vía ferrea que directamente enlaza á Tortosa con Tarragona distan más de 16 leguas de la capital ó de Reus, á una de cuyas Audiencias tendría que agregarse la de Tortosa en caso de supresion. Todos los pueblos del partido de Gandesa se hallan en peores condiciones de distancia que d los de Tortosa, ya vengan á esta para dirigirse á Tarragona, ya cruzando el Priorato, se dirijan á Tarragona por Reus; de modo que aun cuando por la cuestion del trabajo judicial y facilidad en las comunicaciones que prestan los ferrocarriles de Valencia á Tarragona y de Reus al Bajo Aragón próximo á concluirse, pudiera suprimirse la Audiencia de Tortosa, no es posible realizarlo por razon del límite de distancias que previene la ley.

Seo de Urgel, Tremp.—Refundidas en la Audiencia de Lérida las de Seo de Urgel y Tremp, no exigiría el trabajo judicial que resultara aumento alguno en el personal de la capital. Pero como quiera que la Audiencia más próxima á esta, ó sea la de Tremp, tiene sus pueblos á más de 16 leguas de distancia de Lérida, y considerando que aun subsistiendo la de Tremp no sería posible llevar á ella, por cuestion de distancias, ninguno de los tres Juzgados que componen la de Seo de Urgel, hay que desistir de la supresion de esta última, cuyos pbeblos distan de Lérida doble que de la de Tremp. Y aun cuando resulta el absurdo de que en el caso de subsistir Tremp, los del Juzgado de Viella, por ejemplo, tengan que recorrer igual ó mayor distancias para ir á Seode Urgel que para ir á Tremp, la circunstancia de que esta distancia á Tremp es superior á 14 leguas, impide, según la ley, la supresion de la Audiencia de Seo de Urgel, uniendo sus Juzgados á la de Tremp.

(Concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado la noche del 25 del actual en la iglesia de Santa María la Mayor de Toro (Zamora) cuyos objetos robados se detallan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno como igualmente á las personas en cuyo poder se encuentren.

Objetos

Un copon de plata.
Un caliz de plata sobre dorada con patena y cucharilla.
Tres calices de plata labrada con sus patenas.
Otro idem liso con patena y cucharilla.
Otro mas pequeño con idem liso.
Unas vinageras nuevas de plata con bandeja idem.
Un incensario con gaveta y cucharilla de plata.
Una cruz procesional de plata con imágen de Santo Tomás.
Otra pequeña de idem que sirve de remate á un estandarte.
Tres ampollas de plata para Santos Oleos.
Un par pequeño de plata.
Un cirquillo de idem sacado de un viril.
Una preciosa custodia de filigrana y cincelada con ocho esquilitas de idem crucifijo con su cruz y sus esquillas.

Papel de la deuda

Un título de 25.000 pesetas serie *A* núm. 21.274.
Otro idem de 500 serie *A* número 15.054.
Otro idem de 500 serie *A* número 15.052.
Otro idem de 2.500 pesetas de núm. 13.658.
Otro idem de 2.500 pesetas série *B* núm. 2.516.
Otro de 500 pesetas serie *A* número 90.650.
Otro idem 500 pesetas número 90.651.
Otro idem de 500 pesetas serie *A* núm. 49.636.
Otro idem de 500 pesetas serie *A* núm. 21.267.
Otro idem de 500 pesetas serie *A* núm. 21.271.
Y otro idem de 500 pesetas serie *A* núm. 21.272

Orense 27 de Noviembre 1890.

El Gobernador
GUMERSINDO DÍAZ CORDOVÉS

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Viana del Bollo.

Se saca á pública subasta las obras de ensanche de la calle de la Libertad de esta villa, bajo el tipo de 2.310 pesetas á que asciende el presupuesto de las mismas, aprobado por el Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el dia 4 del próximo Diciembre á las once de la mañana en la casa consistorial, ante el señor Alcalde, Síndico y Secretario y será en pujas á la llana, cerrándose á las doce en punto y siendo adjudicadas al mejor postor.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Viana Noviembre 23 de 1890.—El Alcalde, Vicente Casares.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Por medio de esta cédula y en virtud de lo ordenado por el señor Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy, cumpliendo mandamiento de la superioridad, se cita en forma legal á D. Robustiano Vazquez Juez, vecino de Beade. para que el dia 28 del actual á las nueve de la mañana, se presente en la Audiencia de lo criminal de Orense para asistir al juicio por causa por tentativa de estafa; cuyo sujeto se ignora su actual paradero.

Ribadavia Noviembre 11 de 1890. —El Escribano; por Rodriguez, Evaristo Abraldes.

El Sr. D. Luciano Lois y Ramos Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juez de instruccion accidental del partido judicial de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan González sin segundo apellido, hijo de Dominga, su edad 24 á 25 años, de oficio cantero vecino del barrio de Paradela, de la porróquia de Sende, en el término municipal de la Lama, ausente en ignorado paradero, siendo de presumir se encuentre en Verin, ó Celanova, pertenecientes ambos pueblos á la provincia de Orense y cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que como comprendido en el número primero, del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en los pisos altos de la casa cercel del partido, dentro del término de diez dias, al objeto de ser notificado del auto de procesamiento y prestar la oportuna declaracion de inquerir; pues así está acordado en sumario que se le instruye sobre sustraccion de cuatro herramientas de carpintero.

Al propio tiempo se encarece el celo de las autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la captura del expresado sujeto, al que caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, en clase de detenido.

Dado en Puente Caldelas á 24 de Noviembre de 1890.—Luciano Lois.—Por mandado de S. S, Manuel Aspera de Andrade.

Señas personales y de vestir del referido procesado.

Estatura regular.
Pelo oscuro.
Cejas idem.
Cara redonda.
Barba cerrada y corta color negro.
Ojos oscuros.

Nariz y boca regulares.

Viste, pantalon, chaleco y chaqueta de corte, paño oscuro.

Camisa de lienzo del país.

Calza zapatos de cuero.

Cubre á la cabeza sombrero de paño color oscuro.

Usa reloj de plata con leontina de plaqué.

Señas particulares, ninguna.—El Secretario, Aspera.

Don Cayetano Mesas Domene, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para realizar el pago de la cantidad de mil ciento veintiseis pesetas y veintinco céntimos, intereses legales y costas que resultan en deber á don José Rodriguez Guallarte, los hijos de Valentin Romero, difunto, vecino que ha sido de esta villa, procedentes de dinero recibido por dicho Romero, se saca á subasta la finca siguiente:

	Pesetas
Una casa compuesta de alto y bajo, sita en la plaza mayor de esta villa, señalada con el número cinco, la que consta de diferentes oficinas y mide un solar de cincuenta metros cuadrados; limita Norte y Este con casa de los herederos de don José Cela, Sur la plaza mayor, y Oeste tambien casa de los herederos de Juliana Alvarez y don Antonio Graña: tasada en siete mil quinientas pesetas.	7500

Cuya casa se halla sita en la plaza pública de esta villa. Las personas que á la misma quieran hacer postura comparezcan á la sala del Juzgado establecida en la casa consistorial de esta villa el dia veinticuatro de Diciembre del mes entrante y hora de diez de su mañana que se le admitirá siendo arreglada á derecho y rematará al mas ventajoso postor; debiendo advertir que por ahora no existen títulos de propiedad.

Dado en Carballino á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.=Cayetano Mesas.=Por mandado de su señoría, José Lama, Habilitado.

Don Juan Manuel Pastrana, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se presentó escrito por el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera á nombre de doña Elisa de Arce y Parga, vecina de esta ciudad, solicitando el apeo y prorrateo del foral llamado «Carralbal», compuesto de diez y siete cañados de vino tinto y cuatro ferrados de castañas secas por bienes sitos en términos del lugar de Outeiro de Boacan, distrito de la Peroja, dominio directo de dicha señora. Por tanto llamo á los poseedores desconocidos á cuyo domicilio se ignora, para que el dia 31 del entrante Diciembre, hora diez de su mañana comparezcan en está audiencia por sí ó por medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los referido, apeo y prorrateo y con el perito Don Jaime Varela nombrado por la representacion de la Doña Elisa de Arce, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa. —Juan Manuel Pastrana.—De orden de su señoría, Felipe Lopez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de	1.000.000
1	de	750.000
1	de	500.000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400.000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56 000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14 000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.